

Santiago, tres de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo octavo y el último párrafo del motivo noveno, los que se eliminan.

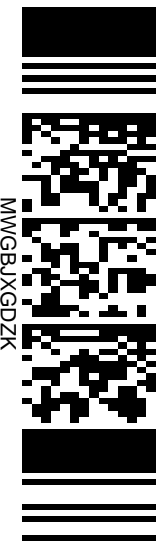
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la parte demandada, Carabineros de Chile, representada por el Consejo de Defensa del Estado, apela de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se rechazó la excepción de legitimación pasiva, opuesta y se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuestas, condenando a la demandada a pagar al demandante la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral , más reajustes según IPC desde la fecha de la sentencia hasta que quede ejecutoriada e intereses corrientes que se devengaran desde que el demandado se encuentre en mora, rechazándola en lo demás, sin costas.

En el arbitrio impugnatorio se sostiene que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de Carabineros de Chile no obstante carecer de personalidad jurídica; que se acoge la demanda pese a que no fueron acreditados los fundamentos facticos de la acción indemnizatoria; que no se aplicaron las presunciones de responsabilidad de la demandada; que no se consideró la culpa del demandado para rebajar el monto indemnizatorio; y que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Segundo: Que la parte demandante se adhiere a la apelación y solicita su reforma a fin que se ordene el pago del daño emergente demandado y del que da cuenta la prueba documental rendida y se aumente el daño moral a la suma de \$50.000.000 o una suma superior a la decretada, con costas.

Tercero: Que, en cuanto a la excepción de legitimación pasiva opuesta, el apelante sostiene que Carabineros de Chile, emplazado en autos, no tiene personalidad ni patrimonio propios, lo que le impide comparecer en juicio, afirmando que la sentencia incurre en una omisión



MM/GBJXGDZK

al no decidir acerca de la acción entablada en contra de Carabineros de Chile, entendiendo erróneamente que el Consejo de Defensa del Estado comparece en representación de dicha entidad, por lo que la excepción opuesta debe ser acogida.

Cuarto: Que la legitimación pasiva, ha sido entendida como “aquella cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda”. (Maturana Miquel, Cristián, Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, Universidad de Chile, 2003, pp. 63), tal como señala en autos Rol CS 18.201-2019 y Rol CS 3639-2019. Así, se concluye que la legitimación constituye un presupuesto de la acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto deducido, de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

Quinto: Que al efecto cabe tener presente, en primer lugar, que de los antecedentes de autos consta que la demanda se dirigió en contra de Carabineros de Chile, la que luego se amplió -a fojas 34- en contra del Fisco de Chile, representada por el Consejo de Defensa del Estado. A fojas 45, estimándose que Carabineros de Chile debía comparecer representada por el Consejo de Defensa del Estado, se acogió la excepción dilatoria opuesta por Carabineros de Chile a fojas 31. Finalmente, luego de acogerse la excepción dilatoria de ineptitud del libelo interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 71 el demandante dio cumplimiento a lo ordenado y acompañó el texto definitivo de la demanda, en el cual se demanda a Carabineros de Chile, representado por el consejo de Defensa del Estado y al amparo del artículo 4 de la Ley N° 18.575, solicita, en definitiva, que el Fisco de Chile indemnice los perjuicios que señala. A fojas 104 se tiene por subsanado el vicio y por interpuesta la demanda, la que fue contestada por el Consejo de Defensa del Estado.



Sexto: Que, en consecuencia, resulta claro que Carabineros de Chile, en cumplimiento de lo ordenando por resolución judicial, comparece en juicio representado por el Consejo de Defensa del Estado, entidad a la cual corresponde asumir su representación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de su Ley Orgánica Constitucional, motivo por el cual la relación procesal trabada en autos resulta válida y eficaz, ejerciendo esta última entidad las alegaciones y defensas pertinentes en cuanto a la forma y el fondo del asunto sometido a la decisión jurisdiccional, por lo que no se irroga perjuicio alguno, desde que tal como razona el fallo en alzada, el Fisco de Chile es quien en definitiva representa los intereses de la institución castrense.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo del asunto sometido a decisión del tribunal, el demandante rindió la prueba documental que se individualiza en el motivo segundo de la sentencia en alzada -documentos que se agregaron con citación y se tuvieron por no objetados por la contraria-, de la que resulta relevante la copia del Informe Técnico emitido por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito, SIAT, N° 660-A-2011 de 23 de enero de 2012, agregado a fojas 161 y siguientes, que refiere la dinámica general del accidente investigado de fecha 26 de noviembre de 2011 y la causa basal del mismo, concluyendo que el participante 1 -el funcionario de Carabineros Carrero Díaz, conductor de la Grúa P.P.U. AG 008- conducía en forma riesgosa y temeraria, contra el normal sentido del tránsito y en los instantes que el participante 2 -el demandante Riyad Hijazin Rabi- efectuó una maniobra hacia la primera pista de circulación para sobrepasar al móvil no identificado que lo antecedió en la vía, colisiona, al que el sentenciador a quo asigna valor conforme con lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, a efectos de establecer los hechos acreditados en el motivo cuarto de la sentencia que se reproduce.

A raíz de dicha colisión resultó con daños el vehículo menor y sufrió lesiones el demandante, determinándose así la conducta culpable del conductor de la grúa de Carabineros de Chile, al prestar el servicio



policial en un procedimiento de asistencia mecánica institucional, infringiendo con ello las disposiciones reglamentarias de la Ley de Tránsito, todo lo cual hace aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual.

Tales conclusiones se refrendan con los antecedentes del expediente administrativo aparejado a los autos, a petición de la demandada - que se mantiene en custodia -, seguido en contra del funcionario de carabineros Carrero Díaz por los daños causados a la grúa institucional, en el que se encuentra agregado el CD proporcionado por la Autopista Vespucio Sur y que contiene las imágenes que dan cuenta de la colisión descrita anteriormente y permiten validar las conclusiones del informe técnico, en torno a la maniobra realizada por el conductor de la grúa de Carabineros de Chile, en el que no se alude a la presencia de elementos de seguridad –como conos u otros- en la zona específica ni en el entorno de la colisión al momento de la misma, lo que tampoco es posible advertir en las fotografías acompañadas por el demandante, en que sólo se observa un cono de seguridad aledaño a la zona trasera de la grúa.

La prueba anteriormente descrita también se pondera de acuerdo con lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, atendida su gravedad, precisión y concordancia, según se desprende de su entidad, naturaleza, univocidad y coincidencia con el informe técnico, todos los cuales permiten establecer el hecho dañoso y las lesiones sufridas por el demandante.

Octavo: Que los antecedentes probatorios referidos precedentemente, igualmente permiten establecer que, a raíz de la colisión descrita precedentemente, el demandante sufrió un politraumatismo, fractura de platillo tibial, SCH VI derecha, lesiones que ameritaron su internación en el Hospital El Salvador y su posterior traslado al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, Dr. José Joaquín Aguirre, como se desprende especialmente de los antecedentes del informe técnico agregado a fojas 161 y siguientes y del expediente



administrativos incorporado al proceso, constatándose así la relación de causalidad entre el hecho y su resultado dañoso.

Noveno: Que, en este punto, cabe tener presente que si bien el demandado niega la relación de causalidad, ésta puede ser acreditada a partir de ciertos hechos probados, mediante un razonamiento lógico deductivo, pues tal como lo indica la doctrina: “la causalidad usualmente no presenta dificultades de prueba, pues es un hecho notorio que se muestra en la relación entre el hecho demandado y el daño” (Barros Bourie, E. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, pág. 416), a lo que se agrega que: “En casos difíciles, en que la causalidad es disputada, la prueba usualmente se construirá sobre la base de presunciones, porque su demostración es necesariamente hipotética” (ob. cit., pág. 416). De este modo, sea que se construya sobre la base de hechos notorios o sobre la base de presunciones judiciales, como lo hace el juez en el motivo séptimo del fallo que se revisa, la causalidad se encuentra suficientemente demostrada en el presente caso, al haberse establecido que las lesiones físicas sufridas por el demandante son causa directa de la colisión con la grúa institucional de Carabineros de Chile en que se vio involucrado.

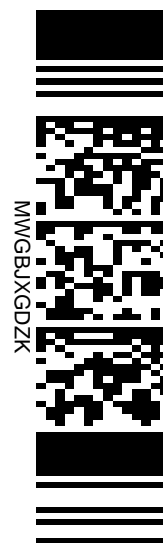
Décimo: Que lo razonado permite desestimar la concurrencia de las presunciones de culpabilidad invocadas por la demandada, contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 172 de la Ley N° 18.290 -hoy artículo 167-, esto es, conducir el demandante el vehículo sin haber obtenido la licencia de conducir correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada, no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, conducir en condiciones físicas deficientes o a una velocidad mayor a la permitida o no razonable ni prudente, al no haberse acreditado los supuestos que permiten su aplicación, desde que, por una parte, el informe técnico del SIAT y el parte policial agregado al expediente administrativo, consignan que el demandante mantenía la licencia de conducir retenida en causa infraccional y al momento de los hechos portaba la correspondiente boleta de citación al tercer Juzgado de Policía Local de La Florida y, por otra, no se ha agregado antecedente probatorio alguno que permita



concluir que el demandante no iba atento a las condiciones del tránsito existentes en la autopista, más aún al efectuar un maniobra para sobrepasar al móvil que lo antecedía, lo que por lo general obliga a adoptar mayores resguardos, ni que transitaba a una velocidad mayor a la autorizada en la autopista o a una no razonable o prudente, produciéndose la colisión debido a la obstrucción de su pista de desplazamiento por la grúa de carabineros que circulaba contra el normal sentido del tránsito; tampoco se ha acompañado algún elemento de prueba que permita establecer la magnitud de la discapacidad física preexistente del actor ni si la misma influye en su capacidad de conducción en los términos que afirma el demandado.

Undécimo: Que, de esta manera, acreditada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las lesiones sufridas por el demandante, el demandado debe responder de todas las consecuencias dañinas de su negligencia, reparación que debe comprender tanto el daño material o patrimonial -daño emergente y lucro cesante-, cuanto el moral o extrapatrimonial que logre ser acreditado.

Duodécimo: Que, en relación al daño emergente, entendido como la pérdida patrimonial efectiva soportada por la victima derivada del accidente sufrido, la parte demandante acompañó, como prueba documental, a fojas 141 y siguientes, el estado de cuenta del Hospital Clínico de la Universidad de Chile N° 11023515 emitida a nombre del actor y sus anexos, correspondientes al detalle de los gastos de su hospitalización, por la suma de \$2.747.721, entre los días 28 de noviembre de 2011 y 9 de diciembre de 2011, fechas que resultan coincidentes con la data del accidente y su posterior traslado a dicho centro asistencial, como se señala en el informe técnico y en el expediente administrativo agregados en autos y también el estado de cuenta N° 12003607 del mismo centro hospitalario, a nombre del demandante y sus anexos, por un monto de \$5.733.894, que da cuenta de los procedimientos médicos adoptados con posterioridad a su respecto. Si bien dichos documentos tienen el carácter de privados, emanan de un tercero y no fueron reconocidos en juicio ni se les tuvo por reconocidos, ello no impide atribuirles mérito probatorio, al tenor de



lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y construir una presunción judicial con el valor de plena prueba a efectos de establecer el desembolso realizado por el actor para responder del tratamiento médico recibido por las lesiones sufridas a consecuencia de la colisión en que se vio involucrado, por concurrir los requisitos de gravedad y precisión, atendida su fuerza, entidad o persuasión que poseen y la univocidad que producen, en cuanto sus conclusiones no pueden ser aplicadas a situaciones o circunstancias diversas, pudiendo únicamente asociarse al pago de las prestaciones médicas señaladas y que determina su menoscabo económico.

Los documentos agregados a fojas 154 y 155 y siguientes, carecen de valor probatorio desde que además de tratarse de documentos privados no reconocidos ni mandados tener por reconocidos, no resultan idóneos para acreditar los perjuicios económicos sufridos por el actor ni se relacionan con los daños demandados.

Décimo Tercero: Que, respecto del lucro cesante, esto es, la pérdida del incremento patrimonial, utilidad, provecho o beneficio económico de la víctima del hecho dañoso, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus presupuestos de procedencia, motivo por el cual dicha pretensión será rechazada.

Décimo cuarto: Que en cuanto al daño moral, que en su concepción más amplia comprende todo daño físico y psíquico de la persona, se debe tener en consideración que su quantum debe permitir compensar adecuada y equitativamente al actor de las consecuencias negativas del hecho dañoso, comprendiendo en ello el lapso que permaneció hospitalizado y sometido a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos, entre los que se cuenta un injerto óseo, osteítis, secuestrectomía y retiro de placas, que obviamente no sólo le provocaron padecimientos sino además, con evidentes consecuencias personales, afectivas, familiares y sociales, como se señala en la sentencia del tribunal a quo para justificar su regulación y desestimar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.



Décimo quinto: Que los montos cuyo pago se ordena a título de daño emergente y daño moral, se reajustarán conforme con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo y devengarán interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 186 y 426 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil, **se declara:**

I.- **Se revoca** la sentencia apelada veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, escrita de fojas 212 a fojas 218, en cuanto rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente **y, en su lugar** se acoge la demanda por dicho acápite y se condena al demandado a pagar la suma de \$8.481.615 por ese concepto.

II.- **Se confirma en lo demás** la referida sentencia, **con declaración** que las sumas que el demandado debe pagar al demandante a título de daño emergente y daño moral, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el IPC desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora, conforme con lo señalado en el motivo décimo quinto de este fallo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

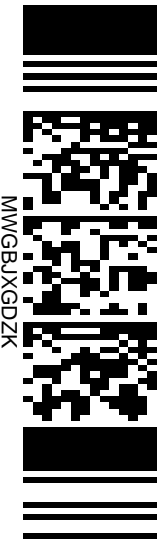
Redacción de la ministra interina señora Paula Rodríguez Fondón.
Civil N° 5955-2019.

No firma la ministra (I) señora Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra



(I) señora Paula Rodríguez fondón y el abogado integrante don Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>